

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

Por eso se enfrenta nuestra generación con la pasada, para decirle: ya que no supísteis hacer el año 98 lo que nosotros hicimos el 18 de Julio, no tenéis derecho a hablar en la España resucitada.

(Palabras del CAUDILLO)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 25 de Agosto de 1941 por la que se aprueba el «Reglamento de Grupos Sindicales Menores de Colonización». (Boletín Oficial del Estado 239-27 Agosto)

Ilmos. Sres.: El Reglamento orgánico de Grupos Sindicales de Colonización, que fué aprobado en virtud de Orden de este Ministerio de 5 del pasado mes de Julio, y publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del día 13 de igual mes, dicta las normas a que han de ajustarse dichos Organismos Sindicales, pero implícitamente requiere un mínimo de productores para la formación del Grupo Sindical y, por lo tanto, deja fuera de su esfera de aplicación aquellos otros grupos menores que, con arreglo a la Ley de 25 de Noviembre de 1940, se pueden formar, por cuanto dicha Ley no limita el número de personas que han de concurrir a la formación de un Grupo, y por otra parte resulta complicado el funcionamiento del mismo cuando el número de personas que lo integran es poco elevado.

Por todo ello, este Ministerio, vista la propuesta de adaptación del Reglamento de Grupos Sindicales de Colonización a Grupos de menos de diez productores, formulada por la Delegación Nacional de Sindicatos, ha resuelto:

Artículo primero. Se aprueba la propuesta formulada por la Delegación Nacional de Sindicatos, modificando, para los grupos formados por menos de diez productores, el Reglamento de Grupos Sindicales de Colonización, aprobado por Orden de 5 de Julio del año en curso.

Art. 2.º Las modificaciones a que se refiere el artículo anterior que, incorporadas al Reglamento de 5 de Julio de 1941, constituirán el «Reglamento de Grupos Sindicales Menores de Colonización», son las siguientes:

a) El artículo noveno del Reglamento aprobado por Orden de 5 de Julio pasado, se entenderá redactado en la forma siguiente:

«Son órganos del Grupo Sindical:

- 1.º El Jefe del Grupo Sindical.
- 2.º La Junta Rectora.»

b) El artículo doce de aquel Re-

glamento se modifica en la forma que sigue:

«El Jefe del Grupo Sindical informará a la Obra Sindical de Colonización de la Delegación Nacional de Sindicatos de los acuerdos adoptados por la Junta Rectora y de cuanto estime interesante en relación con la ejecución, conservación, administración y explotación de las obras o mejoras.

«El Jefe del Grupo podrá oponer su veto a los acuerdos adoptados por la Junta Rectora cuando lo estime necesario, por entender son perjudiciales para la finalidad social y económica que ha de alcanzar el Grupo Sindical. Si hiciera uso de esta facultad, los acuerdos requerirán para su validez la aprobación de la Delegación Nacional de Sindicatos».

c) Los títulos III y 17 del capítulo cuarto del mismo Reglamento de Grupos Sindicales se entenderán redactados para los casos a que esta Orden se refiere, en la forma siguiente:

TITULO III

De la Junta Rectora

Art. 13. La Junta Rectora del Grupo Sindical de Colonización, estará constituida por todos los productores que le integran, reunidos bajo la presidencia del Jefe del Grupo Sindical y, en su defecto, del Interventor.

Art. 14. La Junta Rectora elegirá entre los miembros que la componen aquél que ha de desempeñar el cargo de Interventor y los demás miembros tendrán el carácter de Vocales.

Art. 15. La Obra Sindical de Colonización, por sí o a propuesta del Jefe de Grupo, podrá rechazar en informe razonado, la persona elegida por la Junta Rectora para desempeñar el cargo de Interventor, en cuyo caso volverá aquélla a elegir otro nuevo.

Art. 16. El cargo de Interventor es renovable cada dos años, pudiendo ser reelegido el que con anterioridad desempeñaba dicho cargo.

Art. 17. A la Junta Rectora corresponde la «gestión» de todos los asuntos que interesen al Grupo Sindical y la ejecución de sus acuerdos que «no exijan facultades representativas».

Art. 18. Los acuerdos de la Junta Rectora se tomarán por mayoría de votos, decidiendo en caso de empate el Jefe del Grupo, aun cuando no se hallare presente a la reunión.

Art. 19. El Jefe del Grupo dirigirá los debates en las reuniones que celebre la Junta Rectora, visará las certificaciones que expida el Interventor de los acuerdos adoptados por la Junta Rectora e interviene en la administración y contabilidad del Grupo Sindical, autorizando con el Interventor los cobros y pagos que deba realizar el Grupo Sindical.

Art. 20. El Interventor sustituirá al Jefe del Grupo cuando éste no concurre a las reuniones que celebre la Junta Rectora; redactará los acuerdos adoptados por la misma; llevará y custodiará el libro de notas y la documentación; expedirá con el visto bueno del Jefe del Grupo las certificaciones de los acuerdos adoptados por aquélla; llevará la custodia de los fondos sociales; efectuará los cobros y pagos que deba realizar el Grupo Sindical con el «tomé razón» del Jefe del Grupo, y llevará la contabilidad del Grupo Sindical, de manera que refleje en todo momento la situación económica del mismo y pueda comprobarse documentalmente el saldo que en cada caso resulte.

Art. 21. La Junta Rectora se reunirá con carácter ordinario una vez al año, previa convocatoria del Jefe del Grupo Sindical, y en sesión extraordinaria siempre que aquél lo estime necesario o lo solicite cualquiera de los productores que la integran.

Art. 22. Las convocatorias para la reunión de la Junta Rectora se anunciarán con un minimum de veinticuatro horas de anticipación, avisando a domicilio a los miembros de la misma, con indicación de los asuntos que han de ser objeto de la reunión.

No podrán ser tratados en la Junta asuntos distintos de los que figuren en el orden del día de la convocatoria, a menos que a la reunión concurren la totalidad de los productores que la integren, en cuyo caso la Junta podrá acordar libremente la materia que ha de ser objeto de los debates.

Art. 23. Para tomar acuerdos se precisa la presencia en primera

convocatoria de la mitad de los productores que integran el Grupo Sindical, o la representación del 50 por 100 del capital social. En segunda convocatoria serán válidos los acuerdos, cualquiera que sea el número de miembros que concurren y el capital social representado.

Art. 24. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, teniendo cada uno de los miembros del Grupo Sindical derecho a un voto, cualquiera que sea el capital por él aportado, y decidiendo en caso de empate el Jefe del Grupo Sindical.

Art. 25. Los acuerdos, adoptados conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores serán de inexcusable cumplimiento, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 12.

Art. 26. La Junta Rectora concierne en su reunión ordinaria de la rendición de cuentas que ha de presentar el Interventor, correspondiente al ejercicio de cuentas del año anterior, así como la aprobación del presupuesto anual correspondiente al nuevo ejercicio.

A fin de que pueda ser ejercido el derecho de información por parte de los miembros del Grupo Sindical, deberá ponerse de manifiesto a los mismos, durante un plazo de quince días inmediatamente anterior a la celebración de la Junta Rectora ordinaria, la justificación de los cobros y pagos efectuados por el Interventor, así como la contabilidad del Grupo.

El artículo 30 del Reglamento de Grupos Sindicales de Colonización queda redactado en la misma forma, pero pasa a ser el 27.

e) El artículo 31 del Reglamento de 5 de Julio de 1941 quedará redactado en el de Grupos menores como sigue:

«Art. 28. La Junta Rectora constituida en sesión extraordinaria, con la concurrencia de las tres cuartas partes de los miembros que la integran, aprobará las Ordenanzas por las que haya de regirse la explotación, administración, conservación, disfrute y aprovechamiento de las obras o mejoras a que se consagra la actividad del Grupo.

Cualquier reforma de estas Ordenanzas deberá ser acordada por la Junta Rectora en sesión extraordinaria, con la misma concurrencia de las tres cuartas partes de los miembros del Grupo Sindical».

f) El artículo 32 toma el núm. 29. Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1941.—*Primo de Rivera.*
Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio, Delegado Nacional de Sindicatos y Director general de Colonización.

ORDEN de 25 de Agosto de 1941 por la que se rectifica el Reglamento de «Grupos Sindicales de Colonización», aprobado por Orden de 15 de Julio del año en curso. (Boletín Oficial del Estado 239-27 Agosto).

Ilmos. Sres.: Al publicarse en el Boletín Oficial del Estado del 15 del pasado mes de Julio la Orden de este Ministerio de 5 del mismo por la que se aprobaba el Reglamento de los Grupos Sindicales de Colonización, se padecieron algunos errores materiales y la omisión de un concepto, que por la presente se vienen a subsanar.

Por todo lo cual, dispongo:

Artículo primero. El Reglamento aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de Julio del corriente año, que fué publicado en el Boletín Oficial del Estado de 13 del mismo mes, se entenderá modificado en la forma siguiente:

a) Entre los artículos 7.º y 8.º se incluirá un titular que diga: «Capítulo 3.º—Descripción de la obra».

b) El párrafo segundo del artículo 12 se entenderá redactado en la forma siguiente:

El Jefe del Grupo podrá oponer su veto a los acuerdos adoptados por las Juntas General y Rectora, cuando entienda que son perjudiciales a las finalidades social y económica que ha de alcanzar el Grupo Sindical. Si hiciere uso de esta facultad, los acuerdos suspendidos requerirán para su validez la aprobación de la Delegación Nacional de Sindicatos, a la cual se remitirá certificación de aquéllos, e informe del Jefe sobre los motivos de la suspensión, dentro de un plazo de ocho días, contados a partir de la fecha en que el acuerdo hubiera sido adoptado.

c) El artículo 31 quedará redactado como sigue:

Artículo 31. El Grupo Sindical, constituido en Junta general extraordinaria, con concurrencia de las tres cuartas partes, cuando menos, de los miembros que le integren, aprobará las Ordenanzas por las que haya de regirse la explotación, administración, conservación, disfrute y aprovechamiento de las obras o mejoras a que se consagre la actividad del Grupo.

Cualquier reforma de estas Ordenanzas deberá ser acordada en Junta General extraordinaria, con la misma concurrencia de las tres cuartas partes que se previenen en el párrafo anterior.

Si hubiera diferencias graves entre los concurrentes, respecto al contenido de las Ordenanzas, o si no se lograra la mayoría expresada en el segundo párrafo para la modificación de las mismas y el Jefe entendiera que ésta es imprescindible, elevará a la Delegación Nacional de Sindicatos propuesta de resolución, expresiva en el primer caso de las diferencias que la motivan,

y en el segundo, de las razones que la justifican.

La Delegación Nacional de Sindicatos, con vista de la propuesta y los asesoramientos indispensables, resolverá lo que estime procedente.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid 25 de Agosto de 1941.—*Primo de Rivera.*

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio, Delegado Nacional de Sindicatos y Director general de Colonización.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR Núm. 307

Me comunica el Alcalde de Calzadilla de la Cueva, se ha presentado ante su Autoridad la vecina de aquella localidad doña Celestina Caballero, manifestando que el día 25 del actual, se ausentó de su domicilio su esposo don Juan Sastre Marcos, cuyo paradero se ignora.

Las señas particulares de dicho individuo son: edad 77 años, viste traje de pana y calza alpargatas.

Lo que se hace público en este periódico oficial, encargando a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, la busca y captura de dicho individuo, dándome cuenta de las gestiones que se practiquen y poniéndole, caso de ser habido, a disposición del Alcalde de Calzadilla de la Cueva, para que éste se lo comunique a sus familiares.

Palencia 29 de Agosto de 1941.

El Gobernador Civil,
2353 *José M.ª Sentís Simeón*

Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes

Precios lanas lavadas

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, comunica a estos Servicios Provinciales lo siguiente:

«Fijados los precios de las lanas en sucio para la campaña 1941-42, por Orden del Ministerio de Agricultura, de fecha 17 de Junio último (B. O. del 30) el valor determinado por Orden de este Ministerio de fecha 26 de igual mes (B. O. del 30), el valor de G (gastos de sucio a lavado, incluido el de éste) para los distintos tipos de lana, considérase necesario establecer los precios de las lanas lavadas en sus distintos tipos y clases.

En su virtud, se dispone:

Art. 1.º Los precios que regirán para las lanas lavadas en sus distintos tipos y clases durante la campaña 1941-42, se entenderán para las lanas clasificadas, lavada a fondo, peso acondicionado y mercancía puesta en lavadero o almacenes de la casa vendedora, y serán los siguientes:

Precios de las lanas lavadas

	Precio con el 60 por 100 beneficio que determina la Orden del M. Agricultura	
	Ptas. Kg.	Ptas. Kg.
BLANCAS		
1.ª Trashumante	24'30	25'76
2.ª »	18'98	20'12
3.ª »	12'60	13'36
1.ª Barros	22'12	23'55
2.ª »	18'18	19'27
3.ª »	12'12	12'85
1.ª Carda o Córdoba	21'23	22'50
2.ª »	17'37	18'41
3.ª »	11'58	12'27
1.ª Entrefina fina	20'11	21'32
2.ª » (pelo)	15'90	16'85
3.ª »	10'98	11'64
1.ª Entrefina corriente	18'10	19'19
2.ª »	11'58	12'27
3.ª »	10'98	11'64
1.ª Entrefina ordinaria	16'90	17'91
2.ª »	11'58	12'27
3.ª »	10'98	11'64
BASTA	10'96	11'61
CHURRA	10'65	11'29

NEGRAS

1.ª Fina	19'18	20'33
2.ª »	15'65	16'59
3.ª »	11'17	11'84
1.ª Entrefina fina	17'40	18'44
2.ª »	12'17	12'90
3.ª »	10'46	11'09
1.ª Entrefina corriente	15'81	16'76
2.ª »	11'01	11'67
3.ª »	10'00	10'60
1.ª Entrefina ordinaria	13'26	14'06
2.ª »	10'43	11'09
3.ª »	9'91	10'50
BASTA	9'49	10'06
CHURRA	9'00	9'54

Art. 2.º Los precios anteriormente relacionados deberán considerarse como máximos.

Lo que se publica para general conocimiento.

Palencia 26 de Agosto de 1941.

El Gobernador Civil
2343 *José M.ª Sentís Simeón*

Los precios de los cubiertos

Con arreglo a lo que previene la Circular número 185, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, relativa a la supresión de los servicios a la carta en Hoteles, Restaurantes y demás establecimientos similares, y fijación de precios para las minutas obligatorias de almuerzo y comida, previamente autorizados por la superioridad, he acordado que a partir del próximo día 1.º de Septiembre rijan oficialmente en los establecimientos de la Capital que se señalan, los siguientes precios para las minutas de almuerzo o comida de los mismos:

Siete pesetas cincuenta céntimos.
—Hoteles: «Samaría», «Central» y Restaurante «Touchard».

Seis pesetas cincuenta céntimos.
—Hoteles: «Iberia», «Nacional» y «Castilla».

Seis pesetas. — Hotel: «Comercio», Bares: «España», «La Carrionesa», «Mollergui», «Florida», «Estación del Norte», «Casa Damián», Fondas: «La Rosario», «La Castellana» y Pensión «Masa».

Cinco pesetas. — Bares: «La Playa», «El Monte», «Casiano» y el «Tanque». Restaurantes: «Lara» y «Casa Pepe». Pensiones: «La Salmantina», «Pastor», y «Vda. del Hontoriano». Figón: de «María Santamaría». Casas de comidas: «El Porroncillo», «Parador del Cordón» y Merendero: «Fuente de la Salud».

Para general conocimiento, se hace público que el cubierto para almuerzo lo constituyen: entremeses, dos platos y un postre y para comida, sopa, dos platos y un postre. En ambos cubiertos va incluida la correspondiente ración individual de pan, y los precios aprobados se entienden con inclusión en los mismos del 10 por 100 del servicio.

Los dueños de los mentados establecimientos cuidarán escrupulosamente de tener todos los días a disposición de sus respectivos clientes los cubiertos del día para almuerzo y comida, ajustándose en su formación a las normas que quedan indicadas.

Los dueños de los Bares, Restaurantes económicos y Merenderos que figuran en la última categoría de las clasificaciones, quedan autorizados para servir un sólo plato, desglosado de los cubiertos confeccionados para almuerzo o comida.

Periódicamente, la Inspección de estos Servicios girará visita a Hoteles, Fondas, Restaurantes, Bares, Casas de comidas y similares, para

la comprobación del cumplimiento de estas normas.

Palencia 29 de Agosto de 1941.
El Gobernador Civil,
2363 *José M.ª Sentís Simeón*

Servicio Nacional Agronómico

JEFATURA AGRONÓMICA

Inspección fitosanitaria

A fin de evitar viajes y trastornos a los productores de patatas, tomates, pimientos y berenjenas que tengan que facturar o transportar de estos frutos de las zonas declaradas infectas y de protección de «escarabajo», el personal técnico realizará las visitas en los siguientes días y horas:

A Herrera de Río Pisuegra: miércoles y sábados, de doce a catorce horas.

A Torquemada: los lunes, miércoles y viernes, de ocho a once.

A Dueñas: lunes, miércoles y viernes, de doce a catorce y de quince a dieciséis horas.

A Palencia: todos los días hábiles, de diez a trece.

Lo que hago público por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia y periódicos de la Capital, para conocimiento de los interesados.

Palencia 28 de Agosto de 1941.
—El Ingeniero Jefe, *Rafael Herrera Calvet.* 2.357

Tesorería de Hacienda de la provincia de Palencia

Providencia de apremio

Esta Tesorería ha dictado providencia de apremio contra los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas durante el período voluntario de cobranza que finalizó en 30 de Julio próximo pasado por los conceptos de Territorial, Urbana, Industrial, Utilidades, etc., en la siguiente forma:

«En uso de las facultades que me confieren los artículos 71 y 81 del Estatuto de Recaudación vigentes, declaro incursos en el recargo de apremio a los contribuyentes morosos. Cúmplanse las disposiciones del capítulo 5.º del título 2.º del citado Estatuto».

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, advirtiéndolo a los deudores de la Capital, que pueden satisfacer sus descubierto en el domicilio de la Recaudación, Palacio de la Excma. Diputación provincial, y los de los pueblos en el sitio donde radiquen las respectivas Zonas, con el 20 por 100 de recargo en que se hallan incursos.

Palencia 29 de Agosto de 1941.
—El Tesorero de Hacienda, *Francisco Maté.* 2.358

ANUNCIOS PARTICULARES

En el Juzgado Municipal de Villahermoso, se venden el día 21 de Septiembre, y hora de las once, todas las fincas rústicas que pertenecían a don Constantino López Marcos.

Imprenta Provincial.—PALENCIA